

sido la causa inmediata por la que se ha realizado el trabajo que ahora presento.

Estas acusaciones no coincidían con la realidad. Es más, eran injustas. Sólo se pueden atribuir a un desconocimiento de los cientos de intervenciones en las que los obispos han condenado la violencia y, más concretamente, el terrorismo de ETA. Documentos de la conferencia episcopal, cartas pastorales de obispos individuales o de varios obispos reunidos, homilías, etc., así lo manifiestan.

El problema era que estos documentos se encontraban dispersos en multitud de boletines oficiales, hojas diocesanas, revistas eclesiales. Y por tanto no resultaba fácil el acceso a una visión de conjunto.

Pues bien, recientemente se ha presentado un libro que recoge una amplísima selección de estas intervenciones. Recopila nada menos que quinientos escritos episcopales condenando el terrorismo desde toda la geografía española, y particularmente desde el País Vasco.

Contiene una presentación del Cardenal Antonio María Rouco y un epílogo de Mons. Fernando Sebastián, Arzobispo de Pamplona titulado «la conciencia cristiana ante el terrorismo». Es una larga reflexión de 28 páginas. Me resulta necesario decir alguna palabra sobre las páginas de Sebastián. En resumen, contienen el mejor análisis del fenómeno etarra que conozco. Pienso que estas páginas del Arzobispo prestan un gran servicio de clarificación y merecen ser muy leídas.

El primer capítulo, de unas 20 páginas, recoge intervenciones de los Romanos Pontífices, desde Pablo VI a Juan Pablo II. El segundo agrupa en 70 páginas los documentos de la Conferencia

Episcopal. El tercero es el más largo, más de 700 páginas; en él se reúnen por diócesis los textos de los obispos diocesanos. Algunos datos relevantes: más de 180 páginas de la diócesis de Bilbao, otras 180 de Pamplona, 90 de San Sebastián; en cambio, apenas 16 páginas de la diócesis de Vitoria: esto sorprende un poco, especialmente porque el primer documento es de 1998; ¿qué pasa entre los años 68 y 98?; ¿olvidó el magisterio de los obispos de Vitoria el fenómeno terrorista? El cuarto y último capítulo acoge escritos de otras instancias eclesiales: sobre todo, editoriales de revistas católicas y algún documento de un grupo de sacerdotes vascos.

Los documentos publicados por la Iglesia católica en España desde 1968, y recogidos ahora en este voluminoso trabajo, demuestran su condena total del terrorismo. Es la conclusión evidente a la que se llega leyendo *La Iglesia frente al terrorismo de ETA*. El libro es un servicio a la justicia, la verdad y la paz social. Merecerá un puesto destacado en las bibliotecas de los historiadores, teólogos, juristas y pastores, así como en las redacciones de los medios de comunicación.

CARLOS SOLER

Carlos SOLER, *Iglesia y Estado en el Vaticano II*, Eunsa, Pamplona 2001, 183 pp.

Las palabras *Iglesia y Estado*, presentes en el título del libro, evocan, desde el primer momento, una abundante densidad temática que se da durante los últimos veinte siglos, originada por la aparición, en aquella mañana de Pentecostés, bajo la acción sobrecogedora y grandiosa del Espíritu Santo, de la Iglesia de Jesucristo, como una *novedad* que empie-

za a recorrer su camino en la historia de los hombres. La acción sobrenatural de Dios, iniciada, de manera particular, con la elección de Abrahán, como padre de un pueblo escogido por Dios, se hace, desde Pentecostés, y por el misterio pasual obrado en Cristo, una acción nueva, en y por medio de la Iglesia. El nuevo pueblo de Dios se abre al encuentro de todos los hombres y mujeres, ofreciendo la salvación divina que ese mismo pueblo ha recibido y de la que es portador. La Iglesia es, por tanto, una novedad radical en la historia humana, que empieza a recorrer su camino dentro de la sociedad de los hombres. Dotada de una misión divina de salvación y de los medios necesarios para llevarla a cabo comenzará necesariamente a convivir y a relacionarse también con los poderes temporales de este mundo. En los comienzos de la segunda mitad del siglo XX, el Concilio Vaticano II, al enseñar, con profundidad majestuosa, el misterio de la Iglesia, aportará luces nuevas al problema siempre presente de las adecuadas relaciones entre la Iglesia y la sociedad políticamente organizada. Este libro del profesor Soler —*Iglesia y Estado en el Vaticano II*— busca, pues, en el tema clásico, amplio y rico de las relaciones Iglesia-Estado, proyectar, con atención y cuidado, las nuevas luces que el Concilio aporta para una más adecuada comprensión y orientación de esas relaciones.

El autor explica, en la *Introducción*, el origen y finalidad del libro: «con el afán de contribuir a la elaboración de un nuevo tratado sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado elaboré un estudio que la Editorial Eunsa publicó en 1993 con el título *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Dere-*

cho público externo. En síntesis —sigue diciendo nuestro autor— esta obra comprobaba la obsolescencia del *ius publicum ecclesiasticum externum* (nombre latino del Derecho público externo) tras el concilio, y trataba de detectar *en conjunto* las orientaciones del Vaticano II para la reconstrucción de una nueva disciplina (...). Tras repetidas y amables insistencias de la editorial, trato en el presente libro —dice Soler— de acercar aquel otro al público culto en general. Lo despojo de los aspectos más técnicos y de casi todo el aparato crítico, entendiéndolo que se puede acudir a la primera obra para desarrollos ulteriores o para la comprobación del fundamento crítico» (pp. 11 y 12).

Es, por tanto, sustancialmente el mismo libro de 1993, fruto de una exigente investigación, presentado ahora con una redacción más desenvuelta y ágil que facilita su lectura a un público más amplio. Con todo, en alguna ocasión se advierte alguna falta de explicación que podría haberse subsanado en beneficio del lector atento. P. ej. en la nota 11, de la pág. 143. Se utilizan ahí unas siglas que es fácil que resulten oscuras, al no aclarar su significado. En cambio, en el libro de 1993 hay una abundante y detallada exposición del uso y citas de *Acta Synodalia* (AS), en las pp. 136 y ss. Quizás, en el libro que comentamos ahora, una breve explicación hubiera sido suficiente. Pero éste es un pequeño detalle que no tiene mayor alcance. Sin duda, la amable insistencia de la editorial, a la que el prof. Soler hacía referencia, merece, por el resultado conseguido, un sincero agradecimiento. No conviene dejar de considerar, sin embargo, que el trabajo requiere un razonable esfuerzo para intentar captar,

todo lo posible, las reflexiones y abundantes sugerencias que se hacen al lector.

Encontramos en sus páginas una acogida franca y abierta de la enseñanza conciliar. Pero no sólo eso. Hay también, y de modo notable, un empeño arduo de atisbar nuevas vías de orientación y de reestructuración de la vieja disciplina del Derecho público externo de la Iglesia; un afán académico de aprovechar, en sus trazos principales, el rico patrimonio del Magisterio conciliar.

Este libro se centra en los textos definitivos del Concilio, cuyo examen facilita la visión de conjunto que el autor tiene el propósito de dar.

El capítulo I se detiene en la antigua concepción de las relaciones Iglesia-Estado: el *Derecho Público eclesiástico*. Es preciso examinar esta visión del tema que llega como visión común y, en cierto modo, oficial hasta el mismo inicio del Concilio.

El capítulo II entra en la ambientación general del Concilio y expone también, en sus rasgos principales, el procedimiento empleado para preparar los textos que serían objeto del estudio y debate en el aula conciliar: la etapa antepreparatoria y preparatoria. Más en concreto, se detiene en la presentación de dos proyectos de documentos: el *De Ecclesia* y el *De libertate religiosa*. Y también en la discusión conciliar del *schema De Ecclesia*. Son datos que el autor considera justamente imprescindibles para que el lector se haga cargo del cambio de perspectivas que ya se hacía presente en las primeras discusiones preliminares de las comisiones de estudio y elaboración de textos y también en los propios debates conciliares.

Los demás capítulos estudian los textos de los documentos conciliares que inciden bien indirecta, aunque esencialmente, sobre el tema objeto de interés, bien directamente. Así, el cap. III examina la importancia central que la Constitución dogmática *Lumen gentium* tiene en la entera enseñanza conciliar y su relevancia en cuanto al enfoque de las relaciones Iglesia-Estado. Los caps. IV, V y VI estudian la *Gaudium et spes*. El cuarto, la estudia en su conjunto. El sexto, estudia con detalle el n. 76, que trata en directo el tema Iglesia-Estado. Mientras que el cap. quinto se detiene, con amplitud (pp. 65-110), en la parte primera de la Constitución pastoral, dedicando particular atención al capítulo tercero de esta parte primera de la Constitución que Soler entiende como clave, en sus líneas teológicas maestras, para construir un nuevo Derecho público externo. Al final de este capítulo V del libro se hace alusión a otros pasajes conciliares que tienen interés para el tema que se aborda. Son apuntes, no desarrollados, pero que sirven de complemento a la visión de conjunto que se pretende dar sobre lo enseñado por el Concilio en relación con el tema central de todo el trabajo.

El último capítulo (el séptimo) es un estudio magistral de la Declaración *Dignitatis humanae*. No orilla ningún aspecto, por complejo que sea, para exponer, tanto con amplitud como con análisis detallados, la aportación conciliar sobre el derecho de toda persona humana a la libertad religiosa.

Al final se incluye una bibliografía básica. En su segundo apartado, que recoge los principales documentos magisteriales anteriores al Concilio, se echa en falta que la referencia a la fuente o repertorio donde puede encontrarse el do-

cumento no se da en todos los casos: algunas veces aparece la referencia, pero no siempre.

El libro resulta en su presentación atractivo y manejable. El número discreto de páginas, menos de 200, es un estímulo para la lectura de un tema tan permanentemente actual y siempre apasionante. El título, en su generalidad y, a la vez, en su concreción —*Iglesia y Estado en el Vaticano II*— expresa bien el contenido.

En algunas ocasiones —pocas, en verdad— la argumentación del autor parece haber requerido un mayor desarrollo con el que hubiera ganado en claridad. Por ejemplo, en el subapartado titulado *Pluralidad de planos de conocimiento y acción* (pp. 92-93). Por eso es de agradecer la síntesis que se hace en las pp. 93-94 del significado del capítulo tercero de la primera parte de la *Gaudium et spes* (pp. 71-93). En este sentido, resultan iluminadores, a mi juicio, los textos que se aportan de San Josemaría Escrivá (pp. 95-97). Así, pues, es el fiel cristiano el que, en conciencia, ha de afrontar, ante la oscuridad de los problemas sociales, y con la luz de la fe, la dirección y determinación de su obrar, asumiendo su propia responsabilidad.

Entre los muchos temas y enfoques, llenos de interés, tratados en el libro, me detendré en comentar uno solamente, referido a la naturaleza del derecho de libertad religiosa. Es tan sólo un aspecto de la cuestión; y, por otra parte, lo he estudiado, sin duda, mucho menos que el prof. Soler. El autor presenta como opuestas dos concepciones jurídicas: la del derecho subjetivo y la de *la cosa justa* o de la conducta debida. La primera habría ocasionado un mal entendimiento

de lo que ha de entenderse por derecho de libertad religiosa (vid. pp. 136-146).

A mi modo de ver, el problema sustantivo no está en el diverso enfoque de dos concepciones jurídicas sino, más bien, en la confusión entre la comprensión *moral* de lo que sea un derecho y la comprensión *jurídica* de lo que éste es. Veámoslo más detenidamente. En *el plano moral*, el derecho de libertad religiosa es el poder moral de actuar libremente en materia religiosa, en conformidad con la propia conciencia rectamente formada. En este sentido, no hay derecho a escoger cualquier religión o cualquier conducta religiosa, porque la conciencia me exige aceptar la verdad religiosa y esforzarme en tender hacia el bien, en materia religiosa. No tengo derecho, en este sentido, a aceptar el error, como si fuera la verdad, ni a conducirme en pos del mal. En *el plano jurídico*, en cambio, las cosas no son igual. Para que cualquiera pueda ejercitar el derecho, en sentido moral, al que acabo de referirme, cualquiera también, en todo ordenamiento jurídico, debe ser titular del derecho a actuar libremente en materia religiosa, sin que nadie se lo impida, dentro de ciertos límites. El Derecho debe suponer la existencia de la conciencia, de la verdad y del bien, pero su orden —el orden jurídico— no es competente para juzgar el posible ejercicio recto o no recto, desde el punto de vista moral, del titular del derecho. Se parte, pues, de que el hombre ha de buscar la verdad y tratar de realizar el bien —éste es el plano moral—, pero para que esto sea posible, en una convivencia jurídicamente ordenada, y, por tanto, justa, el ordenamiento jurídico no puede entrar a juzgar el uso moral o inmoral del derecho que a todos corresponde. El juez, como órgano del

ordenamiento jurídico, no es el juez del comportamiento moral o inmoral del ciudadano. Si éste no incurre en una conducta jurídicamente ilícita, el ejercicio del derecho ha de ser respetado por el ordenamiento jurídico.

No parece, por tanto, que la distinción principal que interesa, en esta materia, se encuentre entre la teoría jurídica del derecho subjetivo y la comprensión jurídica alternativa del derecho como conducta ajena debida (cfr. pp. 143-144). Más bien, la distinción principal está, a mi juicio, entre la comprensión moral del derecho y la concepción jurídica del mismo. Esto se pone de manifiesto en el *texto argumentativo* al que se llegó con el intento de los primeros *schemata* de acudir al concepto de conciencia errónea, tal como resalta elocuentemente el prof. Soler. Si se admitía que también el que actúa con conciencia invenciblemente errónea, al obrar subjetivamente bien, tenía derecho a la libertad religiosa, se abriría indudablemente el campo de la legitimidad moral, pero seguiría sin entrar en el campo propiamente jurídico (cfr. pp. 144 y ss.). Desde el punto de vista jurídico, por tanto, un verdadero derecho debe reconocerse a todo legítimo titular, con independencia de que su actuación personal sea moralmente recta, o bien moralmente errónea o desordenada. En Derecho, lo que es *de alguien* tiene necesariamente una *objetividad* jurídica (p. 145): no puede perder su vigor a causa de las disposiciones morales, quizá defectuosas, del sujeto.

Entiendo, pues, que la noción de derecho subjetivo, entendida como concepto jurídico, puede seguir sirviendo, con las necesarias aclaraciones, para entender lo que es un derecho, desde el punto de vista jurídico. Es decir, entender el dere-

cho como *ámbito de obrar protegido por el ordenamiento jurídico*, es entenderlo como noción jurídica y no moral. En este sentido, precisamente, parece emplearse, contraponiéndolo a la visión moral de lo que es el derecho, en una de las *relaciones* citada muy oportunamente en las pp. 142-143. Y con esta significación entiendo que sirve también para entender el sentido del derecho de libertad religiosa tal como se expone en la Declaración conciliar. Con la aclaración indispensable de que ese derecho se trata, también, de un derecho nativo o natural de toda persona.

En todo caso, el libro que he comentado goza de un indudable interés. Me parece, incluso, que ha de ser un referente: un verdadero *manual*, en el sentido de recurso habitual de aclaración de conceptos en la materia. Las luces que se obtienen al leerlo son abundantes. Y entiendo que su lectura reclama *relecturas* posteriores, pues, como ya dije, la agilidad de la redacción no evita una exposición densa de contenidos. Nos encontramos, en fin, con un trabajo que aporta una conjunción de elementos y de pistas de profundización al servicio de un renovado Derecho público externo de la Iglesia.

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

VV.AA., *Relevância jurídica do consentimento Matrimonial*, Centro de Estudos de Direito Canónico, Universidade Católica Portuguesa, coleção Lusitania Canónica 7, Lisboa, 2001, pp. 288.

Este libro recoge las Actas de las VIII Jornadas de Derecho canónico organizadas en Lisboa los días 1-3 de mayo del 2000, y consta de once ponencias. La primera, a cargo del prof. Juan José García Faílde, gira «en torno al consen-